



RES. EXENTA N°: **283/2017**

MAT.: DECLARA DESIERTO CONCURSO INTERNO PARA PROVEER EL CARGO DE ABOGADO DEFENSOR LABORAL DE LA DEFENSORÍA LABORAL DE ARICA Y PARINACOTA.

IQUIQUE, 19 de Octubre de 2017.

VISTOS

Lo dispuesto en la Ley N° 18.632 del 14 de julio del año 1987, que crea la Corporación de Asistencia Judicial de las Regiones de Tarapacá y Antofagasta; el DFL 1-18.632 del Ministerio de Justicia que aprueba los Estatutos de la Corporación de Asistencia Judicial de las Regiones de Tarapacá y Antofagasta; lo establecido en la Ley 19.263 de noviembre de 1993; el Reglamento Interno de la Corporación de Asistencia Judicial de las Regiones de Tarapacá y Antofagasta, aprobado por resolución exenta N°101/2016, de fecha 11 de agosto de 2016; el nombramiento de doña Carolina Paz Fernández Alvear, como Directora General de la Corporación de Asistencia Judicial de las Regiones de Tarapacá y Antofagasta, que consta en Resolución N° 01/2016 de fecha 15 de enero del 2016; la resolución N°1600 del año 2008 y N°10 del año 2017 de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón; y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, mediante Resolución Exenta N°166/2017 de fecha 25 de julio de 2017, se autorizó un llamado a concurso interno para el cargo de Abogado Defensor Laboral de Arica y Parinacota, aprobándose las bases del proceso y designando al Comité de Selección.

SEGUNDO: Que, de conformidad con lo dispuesto en el título X de las bases del referido proceso el Director(a) General se reserva el derecho de declarar desierto o suspender el concurso, cualquiera sea su naturaleza y en cualquiera de sus etapas, bajo los fundamentos que al efecto señalará en la resolución respectiva.

1

TERCERO: Que, el presente proceso ha contemplado la realización de diversas etapas que ha sido evaluadas por el Comité de Selección, asignando a cada postulante los puntajes que han obtenido sobre la base de los antecedentes formales y antecedentes curriculares acompañados y de las pruebas técnicas, psicolaborales y entrevista personal que han debido efectuar.

CUARTO: Que, luego de un acucioso estudio de los antecedentes que obran en la carpeta del concurso, particularmente los antecedentes aportados por los postulantes, las diversas actas de evaluación levantadas al efecto por el Comité de Selección y el estudio de las bases del proceso de selección, se han advertido ciertos errores que conducirán a la decisión que en definitiva se adoptará, según se explicará.

QUINTO: Que, respecto del postulante don Ricardo Leonardo Contreras Vera, se observa que las bases del proceso exigen que el postulante debía acreditar, a más tardar a la fecha de cierre del proceso (04 de agosto de 2017), haber cumplido con la Ley de Reclutamiento y Movilización, debiendo presentar el certificado emitido por el Cantón de Reclutamiento respecto de su situación militar, de una antigüedad no mayor a 30 días hábiles contados hacia atrás desde la fecha del cierre de las postulaciones. En su caso, obra en el proceso el certificado emitido con fecha 14 de agosto de 2017, situación que a simple vista permite advertir que él no cumplió con dicho requisito formal, lo que debió ser advertido por el Comité de Selección en la Etapa de Revisión Formal de Antecedentes y que no hizo, correspondiendo la eliminación del aludido postulante en dicha oportunidad, lo que en definitiva no ocurrió.

SEXTO: Que, respecto del postulante don Sebastián Nilo Mac-Conell, la Dirección General del Servicio, por resolución exenta N°274/2017, de fecha 11 de octubre de 2017, advirtió la existencia de un error en la evaluación curricular del postulante, ordenando al Comité de Selección efectuara una nueva reevaluación la que sólo estaba referida a no considerar en ella un Magister que él aportó que no decía relación con áreas del Derecho, dado que sus estudios estaban vinculados al área de la Didáctica para la Educación Superior. Reunido el Comité, con fecha 17 de octubre de 2018, procedió a efectuar una nueva evaluación curricular, asignando el puntaje mínimo para el subfactor "Estudios de Especialización", es decir 10 puntos; sin



embargo, el referido Comité, extralimitando las facultades concedidas, procedió a efectuar una nueva reevaluación respecto del subfactor "Experiencia en el ejercicio de la profesión de abogado" toda vez que modificó la primitiva puntuación asignada de 15 puntos, según el acta de fecha 21 de agosto de 2017, elevándola a 30 puntos, sin estar autorizado para ello y sin que el postulante hubiese efectuado la oportuna impugnación.

De lo dicho precedentemente, se desprende que el Comité de Selección debía mantener inalterable los puntajes asignados a los restantes factores y subfactores de evaluación: 30 puntos para el subfactor "Capacitación y Perfeccionamiento", 15 puntos para el subfactor "Experiencia en el ejercicio de la profesión de abogado", 30 puntos para el subfactor "Experiencia Específica acreditada en litigación oral", según el acta del 21 de agosto de 2017, a los cuales debía sumarse la nueva puntuación de 10 para el subfactor "Estudios de Especialización", de modo que el puntaje final que debió recibir en la Etapa de Evaluación Curricular era de 85 puntos en total y no de 100 puntos como se le otorgó. En tal sentido y bajo una correcta puntuación de 85, no podría haber sido aprobado y, por consiguiente, el Comité debió eliminarlo del proceso y no lo hizo.

SÉPTIMO: Que, sobre la base de las consideraciones que han sido expresadas previamente respecto de los referidos postulantes, es posible advertir que ambos candidatos no han cumplido las exigencias mínimas establecidas para continuar avanzando a las respectivas etapas del proceso, conforme a las bases establecidas para ello, debiendo haber sido reprobados en las distintas instancias en que se detectó el no cumplimiento de los requisitos o puntajes mínimos requeridos.

OCTAVO: Que, los errores que han sido detectados impiden a los candidatos continuar avanzando en el proceso de selección, lo que sumado a la reprobación de la señora Ortuño en la fase de evaluación técnica, conduce a que no existan candidatos potenciales posibles de ser designados en el cargo que se intenta proveer, lo que faculta a la Dirección General del Servicio a hacer uso de la facultad de declarar desierto el concurso, según se dirá.

NOVENO: Las facultades que me confiere la letra a) del artículo 19 del D.F.L. N^o 1-18632 de Justicia, publicado en el Diario Oficial de fecha 17 de febrero de 1988.

A handwritten signature in blue ink is written over a circular stamp. The stamp contains the word "JURÍDICO" in capital letters.

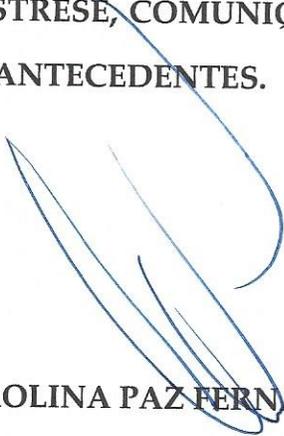
RESUELVO:

1° **DECLÁRESE DESIERTO**, el llamado a Concurso Interno para proveer el cargo de Abogado Defensor Laboral de la Defensoría Laboral de Arica y Parinacota,

2° **REALICESE**, en su oportunidad, un nuevo llamado a proceso de selección de antecedentes para la obtención de personal para el cargo de Abogado Defensor Laboral de la Defensoría Laboral de Arica y Parinacota, según las bases que se elaborarán por la Institución.

3° **PUBLÍQUESE**, en el portal web institucional de esta Corporación, baner Concursos.

ANOTESE, REGISTRESE, COMUNÍQUESE A QUIEN CORRESPONDA Y ARCHÍVESE CON SUS ANTECEDENTES.


CAROLINA PAZ FERNÁNDEZ AZEVEDO

DIRECTORA GENERAL

**CORPORACIÓN DE ASISTENCIA JUDICIAL
DE LAS REGIONES DE TARAPACÁ Y ANTOFAGASTA**



CPFA/sml

Distribución:

- Jefa de Unidad de Recursos Humanos
- Comité de Selección Concurso
- Carpeta Concurso.
- Archivo Dirección General.